

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS **DERECHOS** POLÍTICO-**ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-36/2019

ACTORA: LEID CASTELIA MIGUEL

JAIMES

AUTORIDAD **RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD

DE MÉXICO

Ciudad de México, a cinco de marzo de dos mil diecinueve.

NOTIFICAR A: LAS DEMÁS PERSONAS INTERESADAS. -----

ACTO A NOTIFICAR: SENTENCIA de esta fecha, dictada por el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta Ciudad, en el expediente al rubro citado.----

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA: El actuario adscrito a esta Sala Regional, suscribe que, a las dieciocho horas con veinticinco minutos del día en que se actúa, notifica la citada resolución, mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de esta Sala, cuya copia se anexa a la misma. -----

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 26, párrafo 3, 27 párrafo 6 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 31, 33, fracción III, 34, 94 y 95, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. -----

DOY FE. -----

ACTUARIO

LIC. DIEGO RAFAEL SANTOS MARTINEZ

> SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION SECRETARÍA GENERAL DE ACCERDOS OHONADI ACIUARIA



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-**ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-36/2019

ACTORA:

LIED CASTELIA MIGUEL JAIMES

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE

CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO DE **ESTUDIO** CUENTA: DANIEL ÁVILA SANTANA

Ciudad de México, a cinco de marzo de dos mil diecinueve¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública revoca la sentencia mediante la cual el Tribunal Electoral de la Ciudad de México desechó demanda la que dio origen al juicio TECDMX-JLCD-001/2019, promovido por Lied Castelia Miguel Jaimes, que controvirtió diversas disposiciones del Reglamento Interno del Concejo de la Alcaldía de Tlalpan, de esta Ciudad y remitir la demanda primigenia a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa, con sede en esta Ciudad.

GLOSARIO

Alcaldía

Alcaldía de Tlalpan en la Ciudad de

México

Concejo

Concejo de la Alcaldía de Tlalpan

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos

Constitución Local

Constitución Política de la Ciudad de

¹ En adelante las fechas se referirán a este año, salvo precisión respectiva.

México

Juicio de la Ciudadanía Juicio para la protección de los derechos

político-electorales del ciudadano (y la

ciudadana)

Juicio de la Ciudadanía

Local

Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano (y la

ciudadana) previsto en la Ley Procesal

Electoral de la Ciudad de México

Ley de Alcaldías Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad

de México

Ley de Medios Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

Ley Procesal Electoral de la Ciudad de

México

Reglamento Reglamento Interno del Concejo de la

Alcaldía de Tlalpan

Suprema Corte Suprema Corte de Justicia de la Nación

Tribunal Local Tribunal Electoral de la Ciudad de México

Tribunal Superior Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad

de México

ANTECEDENTES

- Inicio de funciones. La Alcaldía inició sus funciones el (1°)
 primero de octubre de (2018) dos mil dieciocho.
- 2. Aprobación de Reglamento. El (23) veintitrés de noviembre de (2018) dos mil dieciocho, el Concejo de la Alcaldía celebró su primera sesión ordinaria, en la que entre otros temas, aprobó el Reglamento.
- 3. Publicación del Reglamento. El siguiente (28) veintiocho de diciembre se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el enlace electrónico en el que podría ser consultado el Reglamento.





- **4. Juicio Local.** El (3) tres de enero, la actora interpuso Juicio de la Ciudadanía Local en el que controvirtió diversas disposiciones del Reglamento.
- **5. Sentencia Impugnada.** El (30) treinta de enero, el Tribunal Local desechó la demanda de la actora, al considerar que el objeto de la impugnación, no se trataba de materia electoral.
- **6. Instancia federal.** El (12) de febrero, la actora interpuso la demanda que ahora se resuelve ante la Sala Superior, la cual fue remitida a esta Sala Regional por acuerdo del Magistrado Presidente.
- 7. Turno e instrucción. El siguiente (14) catorce, se recibió la demanda en esta Sala Regional, se integró el expediente SCM-JDC-36/2019, y fue turnado a la Ponencia de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas.
- 8. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el juicio fue admitido y al no existir pruebas por desahogar la Magistrada Instructora cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio promovido por una ciudadana que controvierte una resolución emitida por el Tribunal Local, aduciendo una vulneración a sus derechos político-electorales; supuesto normativo que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa sobre la cual se ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución Federal: artículos 41, párrafo segundo, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 186, fracción III, y 195, fracción IV.

Ley de Medios: artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017², emitido el (20) veinte de julio del (2017) dos mil diecisiete por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f) de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

- a) Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre de la actora, su firma autógrafa, así como los demás requisitos legales exigidos.
- b) Oportunidad. El requisito se cumple porque la sentencia impugnada fue emitida el (30) treinta de enero, notificada el siguiente (31) treinta y uno y la actora presentó su demanda el (7) siete de febrero, es decir dentro del plazo de (4) cuatro días que establece la Ley de Medios, sin contar los días sábado (2) dos, domingo (3) tres, lunes (4) cuatro y martes (5) cinco³ de febrero por

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el (4) cuatro de septiembre de (2017) dos mil diecisiete.



ser inhábiles.

- c) Legitimación. La actora está legitimada para interponer el presente medio de impugnación, al promoverlo por propio derecho en su calidad de integrante del Concejo que emitió el Reglamento que considera vulnera su derecho político electoral.
- d) Interés jurídico. El presente requisito está satisfecho, ya que la actora comparece con objeto de que se revoque la sentencia impugnada, al considerar que es ilegal y causa una afectación a sus derechos toda vez que no debió desecharse la demanda del Juicio de la Ciudadanía Local que interpuso contra el Reglamento.
- e) Definitividad. El requisito se cumple, en términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Federal y 86, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, pues no existe un medio de defensa susceptible de agotarse antes de acudir ante esta instancia.

TERCERA. Estudio de fondo

I. Síntesis de agravios

La actora señala como agravio que el Tribunal Local desechó su demanda al considerar que el Juicio de la Ciudadanía Local no era el instrumento idóneo para controvertir el Reglamento.

Aduce que contrario a lo sostenido por el Tribunal Local y de acuerdo con los agravios hechos valer en el juicio primigenio, las disposiciones impugnadas afectan e impactan su derecho de ser votada en su vertiente de acceso al cargo público, y no son simples disposiciones relativas al funcionamiento, organización y operatividad interna de la Alcaldía -como argumentó la responsable-.



Considera que los preceptos impugnados impactan su desempeño como Concejal al limitar, condicionar y restringir su radio de acción en las materias reglamentarias, por lo que el Juicio de la Ciudadanía Local era la vía idónea para combatir tales disposiciones.

Por tanto considera que el Tribunal Local era competente para conocer y resolver el fondo del asunto planteado, al margen de que las disposiciones de la Ley Procesal no prevean de manera expresa el supuesto para la procedencia del Juicio de la Ciudadanía Local pues la Sala Superior ha reconocido que los tribunales electorales locales son competentes para conocer de las impugnaciones vinculadas con los derechos de acceso y permanencia en el cargo a través de la jurisprudencia19/2010⁴ de rubro COMPETENCIA, CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.

II. Consideraciones del Tribunal Local

En esencia, el Tribunal Local consideró que las violaciones que invocaba la actora no correspondían a derechos político-electorales, toda vez que no versaban sobre una omisión a entregarle información; la negativa a participar en las sesiones públicas; que se anule el voto de su participación de manera arbitraria; o no se le otorgue el presupuesto para la realización de sus funciones en el desempeño de su encargo.

Por tanto, consideró que el Juicio de la Ciudadanía Local no era el instrumento idóneo para controvertir el acto reclamado, ya que no comprendía en su objeto la pretensión de la actora.

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 13 y 14.



Lo anterior porque la impugnación correspondía a un acto autoorganizativo de la Alcaldía relacionado con su vida orgánica, lo que por sí solo no tiene alcance en la vía electoral, y sí por el contrario eran actos internos que se desarrollan para logar una adecuada consecución de sus fines.

El Tribunal Local tomó como criterio orientador las jurisprudencias de rubro DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO⁵ y AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO⁶ y consideró que la diversa 20/2010 de rubro: DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO⁷ invocada por la Actora, no era aplicable.

Aunado a lo anterior expuso que el asunto no era susceptible de reencauzarse a alguno de los otros juicios que conforman el Sistema de Medios de Impugnación, porque se controvertían diversas disposiciones del Reglamento no tutelables a través de los medios establecidos en dicho sistema.

Por tanto, señaló que sería imposible jurídicamente analizar el fondo del asunto en alguna otra vía pues de igual modo el medio de impugnación al que lo reencauzaran resultaría improcedente conforme al artículo 49 fracción XIII de la Ley Procesal, al no referirse a un acto materialmente electoral, ni que tuviera incidencia directa en el derecho a ejercer las funciones inherentes durante el

⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 36, 37 y 38.

⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12.
⁷ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

periodo de su encargo ya que en ningún momento se le ha impedido ocupar y desempeñar el mismo.

Ante lo expuesto, concluyó que la demanda encuadraba en la hipótesis normativa del artículo 49 fracción XIII, en relación con los diversos 80 fracción V y 91 fracción VI de la Ley Procesal. Por lo que consideró procedente desecharla de plano.

No obstante, consideró que tal determinación no producía indefensión a la actora, ya que sus derechos quedaban a salvo para, en su caso, promover las acciones que considerara procedentes respecto de la supuesta invalidez de diversas disposiciones del Reglamento.

III. Consideraciones de la Sala Regional

Previo a la valoración que pudiera hacerse de los agravios expuestos por la actora, esta Sala Regional estima necesario señalar que la competencia constituye un presupuesto procesal indispensable para la validez de un acto de autoridad, lo que configura una cuestión de orden público; por tanto, su estudio debe realizarse de manera preferente y oficiosamente.

Ello, pues el artículo 16 constitucional establece que las personas únicamente podrán ser objeto de actos de molestia por autoridades competentes, que emitan un mandamiento por escrito que sea debidamente fundado y motivado, lo que de no ser satisfecho no puede afectar válidamente los derechos de las y los gobernados.

De esta forma, para que una autoridad pueda emitir actos apegados a los principios constitucionales y legales, su actuación debe encontrarse prevista expresamente en la ley, es decir, las y los particulares solo tienen la obligación de soportar los efectos de un acto de autoridad cuando ésta lo haya dictado en ejercicio de sus



atribuciones.

Así, cualquier acto de autoridad debe ser emitido por aquella que ejerza la competencia en la controversia o en la situación en la que se encuentre la o el gobernado, de lo contrario vulneraría la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo en cita.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que la garantía de seguridad jurídica presupone que la ciudadanía tenga certeza sobre su situación ante las leyes, para lo cual se establecen en la Constitución Federal y en las leyes determinados supuestos, requisitos y procedimientos, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en la esfera de derechos de las personas, sepan las consecuencias y tengan los elementos para defender su esfera de derechos⁸.

Así, la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica del acto, si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se emita.

Lo anterior, es un criterio que se encuentra contenido en la jurisprudencia 1/2013, emitida por el Tribunal Electoral de rubro COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL

Suprema Corte, jurisprudencia: GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, Página: 35; y, Suprema Corte, tesis: SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo III Página: 224.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN⁹, señalando que las Salas del Tribunal Electoral deben analizar, en primera instancia y de oficio, la competencia de las autoridades responsables para emitir el acto impugnado, por ser una cuestión preferente y de orden público que constituye un presupuesto de validez del acto.

Así, la competencia es un presupuesto indispensable para establecer una relación jurídica procesal, de manera que, si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no es competente, estará impedido para conocer y resolver del asunto en cuestión.

Al respecto, la Suprema Corte ha establecido que el estudio de los presupuestos procesales -como lo es el requisito de competencia de la autoridad emisora del acto impugnado deben ser analizados manera oficiosa, lo cual se contiene en la jurisprudencia 1a./J.13/2013 (10a.) deben ser analizados manera oficiosa, lo cual se contiene en la jurisprudencia 1a./J.13/2013 (10a.) deben ser analizados manera oficiosa, lo cual se contiene en la jurisprudencia 1a./J.13/2013 (10a.) deben ser analizados manera oficiosa, lo cual se contiene en la jurisprudencia 1a./J.13/2013 (10a.) deben ser analizados manera oficiosa, lo cual se contiene en la jurisprudencia 1a./J.13/2013 (10a.) deben ser analizados manera oficiosa, lo cual se contiene en la jurisprudencia 1a./J.13/2013 (10a.) deben ser analizados manera oficiosa, lo cual se contiene en la jurisprudencia 1a./J.13/2013 (10a.) deben ser analizados manera oficiosa, lo cual se contiene en la jurisprudencia 1a./J.13/2013 (10a.) deben ser analizados manera oficiosa, lo cual se contiene en la jurisprudencia 1a./J.13/2013 (10a.) deben ser analizados manera oficiosa, lo cual se contiene en la jurisprudencia 1a./J.13/2013 (10a.) deben ser analizados deben ser a

De lo anterior se desprende que un Tribunal revisor de la constitucionalidad y legalidad en segunda instancia, debe ocuparse oficiosamente de los presupuestos procesales, estando en posibilidad de modificar, confirmar o revocar la sentencia recurrida

⁹Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

¹⁰ En términos de lo establecido en la Jurisprudencia de rubro "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN ANALIZAR DE OFICIO, SIN DISTINGUIR SI SE TRATA DE LA INDEBIDA, INSUFICIENTE O DE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE AQUELLA", emanada de una Contradicción de Criterios de Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, abril 2007, Pág. 1377.



ya sea con base en los agravios expuestos, o en el examen oficioso de dichos presupuestos.

Así, en palabras de la Suprema Corte, la libertad de jurisdicción del tribunal de segunda instancia al verificar los presupuestos procesales no está limitada por el **principio de "no reformar en perjuicio"** -non reformatio in peius- que establece que no se puede agravar la situación de la parte actora respecto de lo resuelto en una primera instancia. Es decir, la revisión de dichos presupuestos, incluyendo en su caso, la competencia de la autoridad responsable no puede ocasionar un perjuicio a la parte demandante, sino que la revisión de ésta última más bien le garantiza una efectiva impartición de justicia al tutelar que la sentencia que resuelva la controversia sujeta a análisis sea emitida por una autoridad con facultades para ello, así como para velar por su debido cumplimiento.

Ello, ya que este principio solo puede operar cuando aquellas condiciones (presupuestos procesales) hayan quedado satisfechas.

En tal virtud, los presupuestos procesales son las condiciones de la acción y de cualquier resolución sobre el fondo del asunto, debiéndose analizar de manera oficiosa y preferente.

De esta manera, esta Sala Regional, tiene el deber de estudiar oficiosamente la competencia con que cuenta el Tribunal Local, a fin de resolver si la sentencia impugnada cumplía dicho presupuesto procesal; y al respecto, se estima que la autoridad responsable actuó fuera de sus atribuciones constitucionales y legales.

Atento a lo anterior, se destaca que esta Sala Regional coincide con



lo sostenido por el Tribunal Local en el sentido de que la materia de impugnación no es parte del objeto de tutela del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Lo anterior, pues, en primer término, el artículo 104 fracción VIII de la Ley de Alcaldías faculta al Concejo¹² a emitir su Reglamento. De ahí que, el Reglamento fue emitido en ejercicio de una potestad de autoorganización de dicho órgano.

Ahora bien, el Reglamento -en términos de su artículo 1°- tiene por objeto establecer las disposiciones conforme a las cuales se regularán las atribuciones, facultades, obligaciones, funcionamiento y desarrollo del Concejo, así como las comisiones y comités especiales que se integren.

Así, el Reglamento es una norma que regula el funcionamiento interno del propio órgano que lo emite; si bien se denomina "reglamento", no es del tipo establecido en el artículo 89 fracción I de la Constitución Federal, pues no se trata de una disposición general y abstracta emitida por el ejecutivo federal para la ejecución de una ley. Es formalmente administrativo porque fue emitido por un órgano colegiado de una alcaldía (órgano político-administrativo de las demarcaciones en la Ciudad de México), conforme al artículo 122 apartado A base VI de la Constitución Federal; es materialmente legislativo porque se trata de una norma cuya emisión tiene fundamento en una cláusula habilitante de la Ley de Alcaldías; y su contenido es administrativo porque tiene como fin regular la organización interna del Concejo, lo que trasciende dentro de ese órgano, pues forma parte de su vida interna.

¹² En términos del artículo 81 de la Ley de Alcaldías, el Concejo es el órgano colegiado electo en cada demarcación territorial, que tiene como funciones la supervisión y evaluación de las acciones de gobierno, el control del ejercicio del gasto público y la aprobación del proyecto de presupuesto de egresos correspondiente a la alcaldía, en los términos que señale la propia ley y demás aplicables.



Con base en ello, el contenido del Reglamento en abstracto, en específico los artículos que la actora cita en su demanda, **no es electoral ni versa sobre derechos políticos**, menos afecta este tipo de derechos, ya que -se insiste- regula el funcionamiento del Concejo, lo que escapa de la protección del derecho de ser votada en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

Si bien dicha regulación podría tener efectos en la forma en que ejercerán su cargo las y los Concejales, ello -por sí- no implica que de manera abstracta constituya un obstáculo para el ejercicio del cargo, vinculado con el derecho de voto. Esto es, el derecho en comento tiene como base la garantía de no remoción o privación de las funciones a las que se accedió mediante el voto, excepto por las causas y de acuerdo con los procedimientos legalmente previstos, sin que se refiera a situaciones jurídicas derivadas de las funciones materiales desempeñadas por la o el servidor público, como un aspecto que derive de la vida orgánica de la autoridad que gobierna¹³.

Por tanto, al ser el Reglamento una norma que regula el funcionamiento interno del Concejo, no puede ser objeto de tutela mediante un juicio que conozca y resuelva el Tribunal Local, al ser una norma que no es de naturaleza -formal o material- electoral. Aunado a lo anterior esta Sala Regional no encuentra que las violaciones referidas en la demanda que da origen al presente juicio de la ciudadanía encuadren en los supuestos de procedencia de los demás medios de impugnación de su competencia.

En ese sentido no es aplicable la jurisprudencia 20/2010 (antes citada), al no tratarse del derecho de la actora a ser votada en su

¹³ Así lo consideró la Sala Superior al resolver el SUP-JDC-67/2010 y la Sala Regional Guadalajara al resolver el expediente SG-JDC-3976/2018.



vertiente de ejercicio del cargo.

En conclusión, tal como lo sostuvo el Tribunal Local en la Sentencia Impugnada, dicho órgano jurisdiccional local no era competente para conocer lo alegado por la actora en su demanda, a través del Juicio de la Ciudadanía Local u otro de los medios de impugnación en materia electoral, ya que no es materia electoral.

Ante lo razonado, el Tribunal Local desechó la demanda y dejó a salvo los derechos de la actora para promover las acciones que considerara procedentes, lo cual a juicio de esta Sala Regional resulta incorrecto, pues atento a las consideraciones referidas, debió declarar que no era competente debido a la materia objeto de la impugnación.

Por tanto, lo procedente es **revocar la Sentencia Impugnada** que desechó la impugnación de la actora.

IV. Remisión del escrito primigenio

Con el fin de garantizar el derecho de la actora a un acceso pronto y expedito de justicia previsto en el numeral 17 de la Constitución Federal y tomando como criterio orientador el señalado en la tesis jurisprudencial 22/2009 aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de rubro COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA. SI EN LA REVISIÓN EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE EL JUEZ DE DISTRITO QUE RESOLVIÓ EL JUICIO DE AMPARO CARECÍA DE AQUÉLLA, DEBE REVOCAR LA SENTENCIA Y REMITIR LOS AUTOS AL JUEZ QUE CONSIDERE COMPETENTE¹⁴, esta Sala Regional debe pronunciarse respecto al cauce que debe darse a la demanda de la actora para impugnar diversas disposiciones del Reglamento.

¹⁴ Contradicción de tesis 25/2007-PL. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, abril de 2009, Pág. 6.



Toda vez que, tal como se ha afirmado la controversia planteada por la actora no puede ser objeto de tutela a través de los medios de impugnación en materia electoral, y a fin de privilegiar el derecho de acceso a la justicia, a juicio de esta Sala Regional lo procedente es remitir la demanda primigenia al Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en turno, con sede en esta Ciudad, para que conforme a sus atribuciones resuelva lo que en Derecho estime procedente.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 107 fracciones I párrafo 1, y VII de la Constitución Federal que establece que en las controversias de que habla el artículo 103, con excepción de aquellas en materia electoral, será procedente el amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, el cual se interpondrá ante el Juzgado de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse.

Lo anterior es acorde con los artículos 35 y 37 de la Ley de Amparo. De igual forma el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece la competencia de las y los jueces en materia administrativa, al señalar que conocerán entre otros casos de los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Federal, contra actos de la autoridad judicial en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden.



Por tanto, tal como se adelantó, lo procedente es remitir la demanda primigenia al Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en turno, con sede en esta Ciudad, para que conforme a sus atribuciones resuelva lo que en Derecho estime procedente¹⁵.

Lo anterior no entraña calificación o prejuzgamiento alguno por parte de este órgano jurisdiccional, dado la imposibilidad legal -en razón de incompetencia- para hacer cualquier clase de pronunciamiento acerca de las pretensiones de la actora.

A efecto de cumplir lo ordenado por esta Sala Regional, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos que remita de forma inmediata a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa, con sede en esta Ciudad, en su oficialía de partes común, la demanda primigenia y anexos, previa copia certificada que de los mismos se integren al expediente correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Revocar la resolución impugnada.

demás primigenia У demanda Remitir la SEGUNDO. Distrito en Materia de Juzgados los documentación а Administrativa, con sede en esta Ciudad, en su oficialía de partes común, en los términos precisados.

NOTIFICAR personalmente a la Actora; por correo electrónico

¹⁵ Resulta pertinente hacer referencia al juicio de amparo 885/2016, por el que el Juez Quinto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el estado de Chiapas, determinó que era competente para conocer del juicio interpuesto por una Regidora del Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, para controvertir la inconstitucionalidad del Reglamento Interior de ese Ayuntamiento, en específico su proceso de aprobación y diversos artículos.



al Tribunal Local; por **oficio** al Concejo y a la Oficina de correspondencia común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa, acompañado de la documentación precisada en esta resolución y **por estrados** a las demás personas interesadas.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo **resolvieron** por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MARÍA GÙADALUPE SILVA ROJAS

> TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER AUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA OLVERA

17